

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las manifiestas deficiencias de la acción social en el complejo problema vinícola demandan el auxilio del Estado como estímulo al interés particular, de modo que éste se ponga al servicio de la utilidad pública al buscar su propia utilidad.

Este auxilio, manteniendo el régimen de

los intereses particulares con la debida independencia del Estado, puede ejercitarse mediante la creación de un Sindicato Central, al que puedan pertenecer, como asociados, los propietarios de viñedos y los especuladores en mostos y vinos que los almacenen para añejarlos y prepararlos al consumo.

Objeto principal del Sindicato debe ser cuanto conduzca á favorecer la exportación de vinos á los mercados extranjeros, especialmente á la América del Sur, para lo cual se necesitan en primer término agentes intermediarios, tan numerosos en otras naciones, y la gestión en el exterior de la garantía de los efectos de comercio que hayan de ser creados por ventas á plazo.

Mediante un tanto por ciento sobre el importe de factura, suelen algunos banqueros garantizar su pago á la expiración del plazo, facilitando de esta suerte las operaciones de descuento. Casas españolas ó extranjeras establecidas en los Centros mercantiles de los países consumidores de nuestros vinos, puestos en contacto con el Sindicato, podrían ser indicados á los exportadores que reclamaran tal auxilio.



La escasez de capital pecuniario es uno de los mayores obstáculos con que tropieza la exportacion en estos tiempos de gran competencia, basada singularmente en largos plazos otorgados á los compradores. Por ello es el mayor beneficio á que aspira nuestro comercio, el de movilizar la cartera representada en documentos de giro, cuyo descuento es difícil y costoso hasta la fecha. Los institutos bancarios de la Nacion acumulan capitales sobrados para satisfacer esta necesidad del comercio español con mutuo provecho.

A establecer lucrativas corrientes entre el ahorro nacional, depositado en los Bancos, y las fuerzas mercantiles activas, que han menester de medios pecuniarios para dar extension más grande á sus negocios, ha de aplicar especialmente su atencion el Sindicato.

La creacion de Sindicatos regionales es también de gran importancia para mejorar los procedimientos de vinificacion. Interesa principalmente á la pequeña viticultura obtener, bajo la direccion de personal perito en esta especialidad de artes agrícolas, todas las ventajas ofrecidas para su reciente y sucesivo progreso. Conducir las fermentaciones de los mostos, dejando los riesgos de intervencion de bacterias patógenas, y vigilar el vino en sus evoluciones durante la crianza, educándolo hasta constituir el tipo característico de cada comarca, es obra difícil para el cultivador aislado, y sería realizable por medio de asociaciones regionales.

Si, por ventura, llegaran á constituirse sobre la base de bodegas colectivas bien administradas, técnica y económicamente, además de los provechos inmediatos alcanzados por los asociados en el mejoramiento de sus productos, la defensa del valor de ellos se haría más asegurada.

Incumbencia del Sindicato debe ser cuanto tienda á facilitar la salida, dentro ó fuera de España, á la totalidad de nuestras cosechas de vinos, á la mejora de la produccion y á proponer al Gobierno reglas eficaces que eviten las sofisticaciones de los caldos, con cuya medida se protegerá la salud pública y se establecerá la confianza en las demás naciones, en cuanto á la pureza y bondad de nuestros productos vínicos; todo ello dentro del criterio de una direccion y ordenamiento inteligentes de

las iniciativas sociales hacia los fines que se persiguen con la creacion de este organismo para defensa y amparo de la produccion vinicola, fuente de bienestar de millares de familias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1900.—SEÑORA.
A L. R. P. de V. M.—*Rafael Gasset.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Sindicato Central Vinicola para la defensa de la produccion vitivinicola.

Art. 2.º Este Sindicato se formará de los propietarios de viñedos y los especuladores en mostos y vinos que los almacenen para añejarlos y prepararlos al consumo, los cuales podrán solicitar de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio su inscripcion en el Sindicato.

Art. 3.º Tendrá este Sindicato una Junta directiva compuesta de 20 individuos.

Para la constitucion del Sindicato Central, dicha Junta será nombrada por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. En lo sucesivo, el Presidente y el Secretario serán de nombramiento del referido Ministerio, y los demás cargos serán elegidos por el Sindicato Central.

Art. 4.º Este Sindicato estimulará la creacion de Sindicatos en las comarcas donde se produce la vid, poniéndose en relacion directa con ellos.

Art. 5.º El Sindicato Central, unido á los que se constituyan en provincias, tendrá por objeto favorecer la exportacion de nuestros caldos, abaratar los transportes dentro de la Península, facilitar la creacion de asociaciones de cosecheros que mejoren la clase de los vinos, procurar la rebaja de los consumos donde estos alcancen tarifas muy elevadas y velar, en fin, por los intereses de la produccion vitivinicola española.

Art. 6.º En las reformas arancelarias ó de otro orden, que aparezcan relacionadas con esta produccion, será oído el Sindicato Central Vinícola.

Art. 7.º El Sindicato formulará un reglamento para la aplicacion de este Real decreto, el cual será sometido á la aprobacion del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Rafael Gasset*.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de que por Reales órdenes de este Ministerio de 16 y 28 de Junio último se remitieron al de Hacienda varias instancias de Registradores de la propiedad solicitando la reforma del art. 41 del Reglamento provisional para la administracion y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 30 de Marzo del corriente año, el Sr. Ministro de Hacienda me dice, con fecha 3 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Contribuciones lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general como consecuencia de las reclamaciones formuladas por varios Registradores de la propiedad para que se amplíe el plazo que les concede el art. 41 del reglamento de 30 de Marzo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer que la relacion certificada de préstamos hipotecarios que consten inscritos en los libros modernos y que no aparezcan cancelados, á que se refiere el art. 41 del Reglamento de 30 de Marzo último, sólo comprenda los préstamos inscritos desde 1.º de Enero de 1890, y que el plazo fijado en aquel artículo quede ampliado hasta fin de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y de la propia Real orden lo digo á V. E. como consecuencia de las de ese Ministerio de 16 y 28 de Junio último.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento, el de los Registradores y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años años. Madrid 18 de Julio de 1900.—*Vadillo*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Batlle y Hernandez, como Presidente de la Asociacion de la industria eléctrica de España, por si y en representacion de varias Sociedades y fábricas de electricidad, dirigida á este Ministerio solicitando la prórroga de los conciertos que para satisfacer el impuesto que grava el consumo sobre el alumbrado tienen celebrado con la Hacienda pública gran número de fabricantes de fluido eléctrico, y que durante el tiempo que falta para terminar el año, se estudien los medios que se crean convenientes para conceder aquéllos en lo sucesivo:

Considerando que la autorizacion concedida por la ley de 28 de Junio de 1898 para concertar el pago del impuesto que grava el consume sobre el alumbrado, limitó á dos años el tiempo por el que debían celebrarse los conciertos:

Considerando que al declarar con carácter permanente la ley de 22 de Marzo último el impuesto transitorio establecido por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 1898, no autoriza la prórroga de los conciertos que se habían celebrado, y que, por el contrario, el art. 8.º del reglamento de aquella fecha, solamente concede por excepcion el derecho á concertarse con la Hacienda á los fabricantes que no produzcan el fluido para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo, y á los fabricantes de carburo de calcio:

Considerando que la obligacion de recaudar el 10 por 100 del impuesto sobre el consumo del alumbrado que el art. 3.º de la vigente ley impone á los fabricantes, no ocasiona perjuicio de ningún género, y que las peque-

ñas molestias que pueda producirles, se hallan compensadas con el 3 por 100 de premio de recaudacion que les concede el párrafo quinto del art. 3.º del reglamento de 22 de Marzo último.

Considerando que el impuesto grava á los consumidores abonados de las Empresas, de quienes éstas lo deben recaudar íntegramente, sin que exista razón alguna de buena administración que aconseje distraer del ingreso en las arcas del Tesoro otras sumas que las que representa el 3 por 100 que en concepto de premio de cobranza disfrutaban los fabricantes recaudadores, á quienes si se han otorgado anteriormente más beneficios en sus respectivos conciertos, ha sido en el periodo de implantacion del impuesto, durante cuyo tiempo eran mayores las dificultades del cobro á los consumidores abonados y mayor también el interés de la Hacienda en dar estímulos y facilidades para la exaccion del tributo; y

Considerando que no existe al presente precepto legal alguno que autorice el concierto como forma de pago del impuesto que nos ocupa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se desestime lo solicitado por D. José Batlle y Hernández, declarando, en su consecuencia, que el impuesto sobre el alumbrado eléctrico, de gas y sobre el carburo de calcio, debe satisfacerse en el tiempo y forma que determinan las disposiciones del reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 19 de Julio de 1900.)

Ilmo Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía de los ferrocarriles del Norte relativa á si las botellas vacías se hallan exentas del impuesto de transportes; y

Considerando que el texto literal del caso 8.º del artículo 8.º de la ley de 20 de Marzo último exceptúa del impuesto los *envases va-*

cíos de todas clases, no siendo, por tanto, lícito establecer la distincion de que deban estimarse exceptuados los envases toscos, y, por el contrario, sujetos al impuesto los que no lo sean, con tanto mayor motivo cuanto que las botellas, que son el género de envases del cual ahora se trata, pueden ser finas ó toscas, según sean la mano de obra y calidad del material empleado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver, con carácter general, que estando declarados exentos por la ley todos los envases vacíos, lo están las botellas cuando tengan signos evidentes de haber servido de envases; pero no cuando sean nuevas y constituyan, por tanto, el artículo de comercio conocido por el nombre de cristalería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 9 de Julio de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á suspension en sus dobles cargos del Alcalde, Teientes, Síndico y Concejales del Ayuntamiento de Mora de Ebro, decretada por V. S. en 10 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Mora de Ebro, que fué decretada en 10 de Abril último por el Gobernador civil de Tarragona, y que, según el decreto de V. E., se la remite á los efectos de si procede pasar los antecedentes á los Tribunales.

De los mismos resulta: que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente au-

torizado al efecto una visita de inspección á la Administracion municipal del pueblo citado, de ella, y entre otros particulares, aparece: que el nombramiento de Médico municipal no se hizo como exige el reglamento de 14 de Junio de 1891, puesto que, en vez de acordarlo la Junta municipal, lo fué sólo por el Alcalde y tres Concejales en sesion de segunda convocatoria; que el nombramiento de Inspector de carnes se hizo faltando á los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, puesto que ni se anunció la vacante en el *Boletín oficial*, ni se formó el oportuno expediente; que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, y que las inscripciones intransferibles de bienes de Propios no se guardan en la Caja municipal ni sabe el Ayuntamiento en dónde se encuentran, suponiendo los tenga el Agente del Municipio en la capital de la provincia.

Convocada la Corporacion municipal, una vez terminada la visita de instruccion, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 41 del reglamento de procedimientos de 22 de Abril de 1890, la mayoría de los Concejales solicitó del Delegado un plazo de dos días, á fin de poder contestar á los cargos de que se les dió lectura, pretension á la que aquél no accedió.

El Gobernador de Tarragona, en vista del expediente y por providencia de 10 de Abril último, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde, Tenientes, Síndico y Regidores, cuyos nombres, en número de siete, expresa, nombrando para sustituirles otros tantos con el carácter de interinos.

Por Real orden fecha 11 de Mayo siguiente, dictada de acuerdo con el parecer de esta Seccion, se devolvió el expediente á la provincia, á fin de que con toda urgencia se diera á los Concejales interesados audiencia en debida forma del mismo:

Oídos éstos, alegaron en su descargo más principalmente: que respecto al nombramiento de Inspector de carnes, con efecto, se prescindió de algún requisito, pero que sólo puede influir en la mayor ó menor validez del nombramiento; que no se infringió disposicion alguna en el del Médico titular, toda vez que el mismo no fué nombrado en propiedad, sino interino, con fecha 2 de Octubre

de 1898, y que no han tenido nunca en su poder las inscripciones intransferibles de bienes de Propios, ingresándose los intereses producidos por las mismas de manos del Agente nombrado.

Con fecha 14 del mismo Abril (que tuvo entrada en ese Ministerio en 14 de Mayo siguiente) acudieron á V. E. el Alcalde y Concejales citados, exponiendo, entre otros particulares, que de la visita de inspeccion no aparecían verdaderos cargos contra los Concejales, sino simples observaciones ó instrucciones al Secretario, y suplicando se uniera tal escrito al expediente y fuera éste resuelto previo dictamen de esta Seccion, revocando el acuerdo del Gobernador y dejando, en su virtud, sin efecto la suspension impuesta:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados, no sólo son de gravedad, sino que algunos pudieran revestir caracteres de delito:

Considerando que no han sido desvirtuados por los Concejales interesados en la audiencia que les fué concedida, puesto que nada contestaron al cargo de no acordar la distribucion de fondos; reconocen que el nombramiento de Inspector de carnes no fué ajustado á la ley; que no han tenido nunca en su poder las inscripciones intransferibles de bienes de Propios que posee la Corporacion, y que desde 1898 tienen un Médico titular nombrado sin los requisitos legales:

Considerando que ha transcurrido el plazo máximo de la suspension acordada por el Gobernador, y que el expediente se ha remitido á esta Seccion al solo efecto que indica el decreto de V. E.;

La Seccion opina que, aunque transcurrido el plazo de la suspension gubernativa, procede remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

(Gaceta del 11 de Julio de 1900.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios ex Profesores Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras que cesaron en sus cargos en cumplimiento del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, que disponía fuera femenino todo el personal de dichos establecimientos de enseñanza:

Resultando que casi todos los reclamantes fueron nombrados Profesores Auxiliares de las Normales en que prestaban sus servicios en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, único medio legal de obtener estos cargos; y que en la mayor parte de los casos los servicios prestados por estos Profesores eran de la misma clase que los de interinos de las Normales de Maestros:

Considerando que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, al disponer que cesen estos Profesores, no determinaba la situación en que habían de quedar en lo sucesivo; y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Mayo de 1899 en favor de las Profesoras Auxiliares que se encontraban en caso semejante al de los solicitantes, y que en la actualidad no existe plaza alguna vacante en las Normales de Maestros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien hacer extensivos á estos Profesores los beneficios que á las Profesoras Auxiliares otorgaban las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1899, y en su consecuencia disponer:

1.º Que los ex Profesores Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras que hubieran sido nombrados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y que al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 reunieran las condiciones exigidas por la séptima disposición transitoria de dicho Real decreto á los Profesores interinos para poder adquirir la propiedad de las plazas que desempeñaban, podrán ser nombrados Profesores numerarios de Escuelas Normales Elementales fuera de concurso en vacantes cuya provision no esté anunciada.

2.º Los Profesores que se crean con derecho á ser comprendidos en el párrafo anterior, deberán solicitarlo en este Ministerio en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*; á las instancias deberán acompañar su hoja de servicios si actualmente los están prestando al Estado, ó en otro caso su título administrativo de profesor Auxiliar de Normal de Maestras, ó copia testimoniada del mismo y además certificación dada por la Escuela Normal de Maestras en que hayan servido, justificativa de que el cargo que desempeñaron fué de carácter profesional y no administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1900.—*G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 25 de Mayo último, y con el laudable propósito de aumentar en lo posible la educación científica de la clase obrera, se establecen clases nocturnas en los Institutos y Escuelas Normales en aquellos puntos en que no existan Escuelas de Artes é Industrias. No está hoy el Tesoro público en condiciones de poder recompensar pecuniariamente á aquellos Profesores á quienes toque desempeñar las citadas clases; pero tampoco sería justo que el trabajo extraordinario que han de prestar quedara sin premio ni estímulo alguno para continuar con entusiasmo en sus tareas. En vista, pues, de la consideración expuesta, y de conformidad con lo informado por las secciones 1.ª y 2.ª del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los servicios de que se trata sean conceptuados como de mérito en su carrera á aquellos que los desempeñen, encomendando al citado Consejo para que determine en cada caso la forma en que han de hacerse efectivos los referidos premios.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1900.—*G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Julio de 1900)

Seccion cuarta.

NUM. 1.398.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.**ANUNCIO.**

La Intervencion del Estado en el arrendamiento de Tabacos comunica á esta Delegacion, que con fecha 12 del actual ha sido nombrado por la Compañía arrendataria Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en la Region de esta provincia, D. Francisco Lopez Aceval.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Valladolid 18 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 1.399.

INVESTIGACION.**CIRCULAR.**

Según comunicacion fecha 12 del actual, de la Delegacion de Hacienda de Madrid don Francisco Ruano y D. Francisco de P. Cifuentes han cesado por traslado á otro destino, en los cargos que desempeñaban en la Investigacion de Hacienda de la 1.ª Region.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL conforme dispone el art. 8.º del Reglamento vigente del ramo.

Valladolid 18 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 1.400.

INVESTIGACION.**CIRCULAR**

La Delegacion de Hacienda de Madrid participa á esta de mi cargo con fecha 14 del actual, que D. José Herrero Rojo, se ha posesionado del destino de Oficial de 3.ª clase de la Investigacion de Hacienda de la 1.ª Region.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL segun dispone el art. 8.º del Reglamento vi-

gente del ramo, para general conocimiento; interesando de todas las autoridades que le faciliten con sus auxilios al mejor desempeño de las funciones que por dicho Reglamento le están encomendadas.

Valladolid 18 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 1.402.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

El día 14 del corriente de once á doce de la mañana, desapareció de la casa agrícola de Villalumbros, una mula de tres años y medio perteneciente á D. Jesús Alonso Serrano. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá entregarla á su dueño quien abonará los gastos.

Señas de la caballería.

Alzada siete cuartas y seis á siete dedos, pelo castaño oscuro predominando el negro, cabeza acarnerada, corrida y estrecha de vientre, extremidades finas, herrada de las cuatro extremidades; cuando salió de la casa llevaba cabezon de cuero.

Medina de Rioseco 18 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Diez Serrano.

NUM. 1.404.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.

Habiéndose agregado á la era de D. Félix Domínguez, de esta vecindad, el día 13 del corriente mes, una bucha como de dos años, pelo rucio, de alzada cinco cuartas; que se hallaba desmandada, cuya caballería por orden de esta Alcaldía se halla depositada, se hace saber al público por medio del presente anuncio para que su dueño pueda reclamarla, á quien le será entregada previo pago de los gastos que se haya originado y si no pareciera el dueño, pasados veinte días se procederá á la venta de dicha caballería en pública subasta sin que después pueda ser reclamada.

Villanueva de las Torres 18 de Julio de 1900.—El Alcalde, Cipriano Alonso.

Seccion quinta.

Núm. 1.401.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

ANUNCIO.

El día veintiseis del actual á las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta por pujas á la llana de una báscula puente, de fuerza de dos mil kilogramos; se convoca por medio de este anuncio á todos los que quieran tomar parte en el acto, que ha de celebrarse en el local que ocupa el mismo.

Se anuncia al público á los efectos de ley.

Valladolid 19 Julio de 1900.—El Capitan Secretario, Rogelio Suarez.—V.º B.º El Teniente Coronel primer Jefe, Navarro.

Núm. 1.367.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, añeja, paja corta de trigo para pienso, añeja y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion después de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con

existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 13 de Julio de 1900.—Juan Alvaro Fernandez.

NUM. 1.403.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 13 de Agosto próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 17 de Julio de 1900.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

VALLADOLID — 1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.